

INE/CG564/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS

Ciudad de México, 6 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja, signado por la C. Ana Elena Martínez Manríquez, en contra de la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulada por la entonces coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 001 a 012 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

QUINTO.- A Partir del día catorce de mayo del año dos mil dieciocho y hasta el día 27 de junio de este año (PERÍODO DE CAMPAÑA), la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Altamira, postulada por la coalición ‘Por Tamaulipas Al Frente’; realizó un conjunto de eventos, entre estos, el día 23 de junio de 2018, realizó una caminata en la Fraccionamiento Las Haciendas 1, del municipio de Altamira, Tamaulipas, entregando regalos y material de propaganda, entre estos, hizo entrega de uniformes deportivos a un grupo de mujeres, estos uniformes son réplicas exactas del club deportivo denominado ‘TIGRES DE LA U.A.N.L.’, equipo de futbol profesional que participa en la primera división de futbol nacional afiliado a la Federación Mexicana de Futbol, perteneciente a la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y son propiedad de la empresa CEMEX (Sinergia Deportiva,) estos uniformes fueron entregados con el fin de promocionar su plataforma política, imagen y logotipo de campaña, pues este distintivo fue impreso en la parte frontal de las camisetas, en total fueron entregados 15 uniformes deportivos y varios balones, siendo impresas las camisetas deportivas con el logotipo y frase de campaña de la denunciada, con el fin de exponer su Plataforma Electoral y solicitar a su favor el voto de la ciudadanía en general.

SEXTO. — USO INDEBIDO DE MARCAS COMERCIALES.- El día 23 de junio de 2018, en el Fraccionamiento Las Haciendas 1, Sección electoral número 80, se apersono la denunciada a hacer proselitismo, como se muestra en las imágenes y publicaciones que hizo el día 24 de junio de 2018, la C. Norma

Angélica Narváez en la red social Facebook, ligas electrónicas que son debidamente ofrecidas en la presente queja, donde claramente se muestra que la denunciada hizo entrega de balones y uniformes a varias personas, estos uniformes completos, incluyen camiseta, shorts y calcetas, son réplicas de los utilizados por el club de futbol 'TIGRES' DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, que fueron entregados en esa fecha, y que fueron modificados por la denunciada para que en el centro del pecho apareciera su logotipo de campaña, su nombre y su frase de campaña, estos uniformes son de color amarillo, con una franja azul en el pecho, que dentro de la franja tiene la palabra TIGRES, asimismo, la playera o camiseta de futbol, contiene las marcas de sus patrocinadores oficiales, se alcanza a distinguir en las fotografías que se incluyen en las ligas electrónicas y las imágenes que incluyo en este escrito que tienen como evidentes las marcas comerciales: TIGRES, U.A.N.L., CEMEX, TIGRES UANL, CEMENTOS MONTERREY.

AL CENTRO de la camiseta fue incluido el logotipo, el nombre y la frase de campaña de la denunciada, las siguientes imágenes son concluyentes:





En las imágenes de arriba se ve claramente que la candidata estuvo el día 23 de junio junto con las jóvenes, que fueron beneficiadas con la entrega de balones y uniformes completos de futbol, réplicas del equipo TIGRES DE LA UANL, con los mismos logotipos que el uniforme oficial, que dentro de la camiseta fue rotulado o pegado el nombre, la frase y el logotipo de campaña de la denunciada, que aparece en todos los uniformes, de color blanco, al centro del pecho de cada una de las camisetas, a continuación el logotipo completo para mayor análisis:



La intención de la candidata fue utilizar los uniformes entregados para que estos hicieran publicidad de su candidatura, pues estos serían ocupados durante un torneo de fútbol, este uso indebido de las marcas y de los uniformes registrados por el equipo de fútbol TIGRES de la U.A.N.L., por parte de la denunciada, se traducen en aportaciones de entes impedidos y que deben cuantificarse, lo cual traería en consecuencia el rebase del tope de campaña establecido, independientemente de los gastos no reportados y de los que fueron indebidamente no cuantificados o subvaluados.

La denunciada utilizó de forma reiterada a través del tiempo, diversas marcas sin permiso, en contravención a la normativa electoral y vulnerando la equidad de la contienda, pues ello genera un importe, obviamente no reportado, por el uso durante la campaña de las marcas 'Tigres', 'CEMEX', 'Monterrey', 'Adidas', 'UANL' y 'Femexfut' Utilizó a través de sus beneficiarias, de forma sistemática la playera de 'Tigres', que si bien está a la venta al público, las modificó para que fueran propaganda electoral al incorporar su eslogan de campaña, el escudo o logotipo de su campaña, las palabras 'ALMA LAURA AMPARAN' y 'Se Trata de Ti', con lo cual se transmitió el mensaje de que las marcas, el equipo y hasta los jugadores o la misma institución apoyaban su postulación.

Además, omitió reportar el gasto consistente en la adquisición de playeras, shorts, calcetas, balones, y demás utensilios de fútbol, la modificación de los uniformes y el pago de derechos por el uso de marcas y personajes.

(...) se advierte que la denunciada utilizó las redes sociales para promocionar su imagen, que otras personas también las utilizaron para agradecer a la denunciada la entrega de los uniformes de Tigres de la UANL, que varias personas aparecen con el uniforme del equipo de fútbol 'Tigres UANL', cuya camiseta fue alterada en su versión original con elementos específicos que la identificaron con la otrora candidata, como lo son las letras 'AL' (que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

corresponden a las iniciales de su nombre), 'ALMA LAURA AMPARAN' y la frase 'Se trata de ti', Es decir, mediante una asociación de frases, eslóganes e imágenes se relaciona al equipo de fútbol 'TIGRES UANL' con la denunciada, adquiriendo con ello el beneficio que representa el uso indebido de la imagen y de la marca del equipo de fútbol soccer.

(...)

De los elementos de prueba presentados por los recurrentes se advierte que la otrora candidata realizó publicaciones en su perfil de la red social Facebook con diseños exclusivos de marcas comerciales, como son los uniformes del equipo de fútbol profesional 'Tigres UANL', los cuales se modificaron para incluirse: 'AL' (que corresponden a las iniciales de su nombre), 'ALMA LAURA AMPARAN' y la frase 'Se trata de ti'.

(...)

Se advierte que la candidata denunciada difundió a través de las redes sociales su imagen aprovechándose de la playera con las características referidas actuando en actos donde se muestra acompañada con un grupo de personas que usan prendas de su campaña, que la acompañaron en mítines y que ondean las banderas del partido que la postuló, en estas publicaciones, se observa la intención de l. denunciada de evidenciar el uso de las playeras de los 'TIGRES UANL' con las frase, emblema, logotipo y su nombre de campaña.

En específico, en cada una de las playeras se ostentan visibles marcas comerciales, las cuales consisten que al incluir elementos de su candidatura en las playeras del equipo de fútbol TIGRES, se advierte una asociación entre el contexto electoral y las marcas comerciales, hecho que cobró mayor notoriedad cuando la denunciada utilizó las playeras para eventos proselitistas, y cuando difundió imágenes en las que entregaba las playeras en las redes sociales.

Así, en atención a las características de las publicaciones y del contexto de la campaña electoral, es posible establecer la existencia de una apropiación o aprovechamiento indebido de la entonces candidata respecto del aparato publicitario de las marcas reguladas por las leyes de la propiedad intelectual, a fin de generar un mayor alcance a su acción publicitaria personal y posicionamiento frente al electorado, en particular a aquel sector poblacional con algún tipo de relación o simpatía con etas empresas o asociaciones deportivas y culturales, lo que se traduce en una especie de apropiación de su reputación.

De los autos se advierte que, las publicaciones de la candidata van más allá de la presentación, utilización, vestido, manejo o uso ordinario de las marcas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

comerciales, y que ello tuvo, abiertamente, la finalidad de posicionarla en la campaña electoral, como una opción política que se identifica con un espectro social que incluye distintos grupos y, por ende, más amplio.

Esto es así, porque la publicación de la propaganda integrada en camisetas del club de futbol TIGRES, fue realizada durante el periodo de campaña local, la cual transcurrió del 14 de mayo al veintisiete de junio, su difusión se hizo en la ciudad de Altamira, específicamente en el Fraccionamiento Las Haciendas 1, Sección 0080, del municipio de Altamira, Tamaulipas (...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa.

1. TÉCNICA: Consistente en el enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1886995174701580&set=ms.c.eJxFVMmNRTEI62jE%20wTf2Cjmw9aYGxwwiXR7ZyWxF70xwAkgjXKuj7AtR8g4h9A1pYkZFFhDA6LDyiJBOjyAipFat6yODc%20A30pKBqmAl41I%22%27%3BFXQbAu3FgmLSgFPB9cpLVeMNFuArnxTzPQDUuhVaCSHKnRE44cL3pePAj%202aUk9Icxfft.JfRfR0657WylzzQrBv19Iy9mnHesOZeM8Qnlrv%20UbZUG8Wsp609Qwi3M9y4ZsKrv%2065%20kPsAZYrTBJTsm6KKabiHSpqTnSVhuOUZnzSeaSvijaOsG9LpmKnvtIrrv%3Be2jalugJhrv%3BMuyAR%20bMyQorv%20ZOvBydgRX6misWTOG9vtgDnGsBSOLASyUOh4zdh8pUOFZiwOsN8IOZ30plfOCXJVF331%20gcykrv%20pMLZepdsSiEPOxcELOdbliMJYrv%20yntUaqnVJH19DPnCJ3xVfhU6FXqRFXFKHGkN652ZwUfrv%20%22%27%20RAig7iMFTKmuRITvfnvcs1wVzuXYwKLb5jjaeFNOFmjgruA6aFr8WhtHOVGhJUcgnKCS7J6ag51%20B1p6bTsWHF8bE67IGu8hgB9DU44pUxwk4hpjnljgQOrv%3B1L1bfnrv%3BmiPyAGGD38Z7Qrv%20x%203uzXGqQulq%20EoFpOXrv%3B90yVw.%20bps.a%20.1886990404%20702057&type=3>

2. TÉCNICA: Consistente en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1965418260192604&set=pcb.1965418983525865&type=3&theater>

3. TÉCNICA: Consistente en la liga electrónica

- https://www.facebook.com/pg/Unidos-por-Altamira-AC-120027708696192/photos/?tab=album&album_id=241617679870527&tn=-UC-R

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**, dar aviso del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, notificar a la denunciante y emplazar a los sujetos incoados, publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 013 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 014 y 015 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 016 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/89/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 017 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/88/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 018 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la C. Ana Elena Martínez Manríquez.

a) Mediante Acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 019 y 020 del expediente).

b) El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/0186/2019, se notificó a la C. Ana Elena Martínez Manríquez el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 021 a 025 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

a) Mediante Acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara y emplazara a la C. Alma Laura Amparán Cruz (Fojas 026 y 027 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/0187/2019, se notificó a la C. Alma Laura Amparán Cruz, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 028 a 035 del expediente).

c) El once de febrero de dos mil diecinueve, la C. Alma Laura Amparán Cruz dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 036 a 057 del expediente).

“Al no proporcionar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, orientación y cualquier otro dato que me ubique a que recorrido en la fecha que menciona, indudablemente que me imposibilita a responder; en una campaña todos los candidatos realizan infinidad de recorridos, en una misma fecha, en una misma colonia, sólo que por lo general en distintos horarios, en distintas calles, con distintas gentes, con distintos acompañantes, etc. Si la denunciante no tuvo la atención de precisar a qué recorrido, en que horario, por cuales calles, no tengo ninguna obligación de perfeccionar su dicho, en todo caso será a ella a quien le corresponda total y absolutamente la carga de la prueba para acreditar sus aseveraciones.”

(...) niego para todos los efectos legales a que haya lugar la imputación que la quejosa me hace, en cuanto a que el 23 de junio de 2018, en el fraccionamiento que señala me presenté a hacer proselitismo, en principio, porque como ya lo dije, no es cierto, además, insisto al no ser expreso y claro el hecho me provoca un completo estado de indefensión a más de que no regalé los uniformes, balones ni material de campaña que refiere, en todo caso ni siquiera especifica en que calle, si fue en un domicilio particular, en un área pública, en fin simple y sencillamente debe tenersele como un hecho no puesto y por ende inexistente el supuesto uso indebido de marcas comerciales, siendo además irrelevante la supuesta publicación al día siguiente del supuesto hecho en una página ajena a la suscrita, es decir, este último se trata de un hecho que no me corresponde contestar independientemente de que al tratarse de una prueba técnica por si sola carece de valor probatorio, como lo veremos líneas más adelante, lo mismo sucede con todas y cada una de las fotografías que a la queja se acompañaron, igual con los sitios de internet.

Si es importante precisar de mi parte que todo gasto que se realizó en mi campaña electoral en estudio fue oportunamente reportado y satisfechos todos los trámites legales y contables, de tal suerte que mi rendición de cuentas fue aprobada legalmente.

En concreto no hice uso indebido de redes sociales para promocionarme como candidata a Presidente Municipal, nunca hice uso de marcas o imagines (sic) comerciales (...)."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/227/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 058 a 061 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna al emplazamiento precisado en el inciso que antecede.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

a) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/228/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 062 a 065 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 066 a 078 del expediente).

“(…) es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición ‘POR TAMAULIPAS AL FRENTE’ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (...).

es dable colegir que si la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición ‘POR TAMAULIPAS AL FRENTE’ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición ‘POR TAMAULIPAS AL FRENTE’, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición ‘POR TAMAULIPAS AL FRENTE’(…) tal y como se acreditará con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición 'POR TAMAULIPAS AL FRENTE', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/229/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 079 a 082 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito MC-INE-027/2019, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 083 a 089 del expediente):

“(…) el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

(…)

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(…) de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(…)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

*1. Documental. – Consistente en el acuerdo IEATAM/CG-09/2018, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:
http://ietam.org.mx/portal/documents/sesiones/ACUERDO_CG_09_2018.pdf (…)*

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/33/2019, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de corroborar

la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial (Fojas 090 y 091 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/178/2019, la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/12/2019 (Fojas 092 a 103 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1788/2019, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionara información respecto de la edición de las playeras materia del procedimiento de mérito, así como de la probable existencia de derecho al uso exclusivo o licencia emitida para las mismas (Fojas 104 a 106 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio DDAJ.2019.1462, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, envió la información solicitada (Fojas 107 a 110 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. (Tigres).

a) Mediante Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera al Apoderado y/o Representante Legal de Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. (Tigres), a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 111 y 112 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0299/2019, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. (Tigres) para que proporcionara la información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 113 a 118 del expediente).

c) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado y/o Representante Legal de Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. (Tigres), dio respuesta al requerimiento, precisando que los jerseys materia del procedimiento no

corresponden a aquellos de los cuales mantiene los derechos de propiedad industrial y adjuntó documentación soporte (Fojas 119 a 141 del expediente).

XV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (CEMEX).

a) Mediante Acuerdo de primero de abril de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (CEMEX), a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 142 y 143 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/184/2019, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (CEMEX), para que proporcionara la información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 144 a 149 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Apoderado Jurídico General de CEMEX, S.A.B. de C.V., dio respuesta al requerimiento, precisando que no se tiene registro ni convenio para permitir el uso propagandístico del uso de la marca "CEMEX" en beneficio de los sujetos incoados, partidos o asociación política y adjuntó documentación soporte en copia simple (Fojas 150 a 194 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (TOLTECA).

a) Mediante Acuerdo de primero de abril de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (TOLTECA), a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 195 y 196 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/185/2019, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de CEMEX, S.A.B. de C.V. (TOLTECA), para que proporcionara la información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 197 a 202 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Apoderado Jurídico General de CEMEX, S.A.B. de C.V., dio respuesta al requerimiento, precisando que no se tiene registro ni convenio para permitir el uso propagandístico del uso de la marca “CEMENTOS TOLTECA” en beneficio de los sujetos incoados, partidos o asociación política y adjuntó documentación soporte en copia simple (Fojas 203 a 247 del expediente).

XVII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El cinco de abril de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 248 del expediente).

b) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4627/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 249 del expediente).

c) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4626/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 250 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en el marco de revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, se efectuaron visitas de verificación a eventos realizados por la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulada por la entonces Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (Foja 251 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

b) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0662/2019, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Fojas 252 y 253 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/534/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, se efectuaron observaciones por egresos no reportados y registros de gastos por la propaganda objeto de investigación en la contabilidad de la C. Alma Laura Amparán Cruz (Foja 254 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0820/2019, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Fojas 255 y 256 del expediente).

e) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/861/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, por uniformes de fútbol no oficiales completos (playeras, shorts, calcetas); uniformes de fútbol réplica del equipo TIGRES de la UANL completos (playeras, shorts, calcetas) y por piezas separadas; así como balones de fútbol genéricos (Fojas 293 y 294 del expediente).

f) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1028/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Fojas 295 a 297 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

a) El tres de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el Catálogo y agenda de eventos registrados por la C. Alma Laura Amparán Cruz (Fojas 257 y 258 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de la C. Norma Angélica Narváez Palomares en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándola con el folio de consulta 6073635 (Fojas 259 a 261 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sobre la existencia o no del registro de gastos por uniformes o playeras objeto del presente procedimiento (Fojas 298 y 299 del expediente).

d) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda de los de costos de los uniformes completos de futbol réplicas y/o similares al equipo TIGRES UANL (playeras, short y calcetas) (Foja 300 del expediente).

e) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la búsqueda de los de costos de los uniformes completos de futbol réplicas y/o similares al equipo TIGRES UANL (playeras, short y calcetas) (Foja 301 del expediente).

XX. Consulta del Órgano Interno de Control.

a) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, personal comisionado por el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control, dentro de los trabajos concernientes a la Auditoría Especial DADE/09/ES/2019 “Tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos”, tuvo a la vista el expediente de mérito para su revisión (Fojas 262 y 263 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la C. Ana Elena Martínez Manríquez.

a) Mediante Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, para informar los medios por los que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, proporcionando los datos de las personas que presuntamente recibieron uniformes de fútbol por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tamaulipas (Fojas 264 y 265 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/47272019, se solicitó a la C Ana Elena Martínez Manríquez que proporcionara la información señalada en el inciso que antecede (Fojas 266 a 272 del expediente).

c) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la C Ana Elena Martínez Manríquez, dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede y adjuntó documentación soporte (Fojas 273 a 276 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la C. Norma Angélica Narvárez Palomares.

a) Mediante Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera a la C. Norma Angélica Narvárez Palomares, información respecto de su relación con los sujetos incoados y su participación en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz (Fojas 277 y 278 del expediente).

b) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/4701/2019, se solicitó a la C. Norma Angélica Narvárez Palomares que proporcionará la información señalada en el inciso que antecede (Fojas 279 a 287 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil diecinueve, la C. Ana Elena Martínez Manríquez, dio respuesta y adjuntó documentación soporte en copia simple (Fojas 288 a 292 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXIV. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXV. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del presente procedimiento.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado. (Fojas 302 y 303 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 304 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 305 del expediente).

XXVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 306 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7687/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 313 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la notificación precisada en el inciso que antecede.

d) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7685/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 314 del expediente).

e) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito MC-INE-145/2020, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 315 a 318 del expediente).

f) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7683/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 307 del expediente).

g) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 308 a 312 del expediente).

h) Mediante Acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara a las CC. Alma Laura Amparán Cruz y Ana Elena Martínez Manríquez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 319 y 320 del expediente).

i) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/TAM/JLE/1851/2020, se notificó a la C. Alma Laura Amparán Cruz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 321 a 327 del expediente).

j) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, enviado a través de correo electrónico por el Lic. Sergio Alberto Enríquez Roque, la C. Alma Laura Amparán Cruz, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 328 a 339 del expediente).

k) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/TAM/JLE/1850/2020, se notificó a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 340 a 346 del expediente).

l) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la notificación precisada en el inciso que antecede.

XXVII. Acuerdo de escisión.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, toda vez que la línea de investigación respecto al supuesto beneficio obtenido por la utilización de marcas derivado de la utilización de uniformes de futbol, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento que por esta vía se resuelve, lo referente a los ingresos y/o gastos referentes a la entrega de supuesta propaganda electoral en beneficio de la campaña de la candidata incoada, consistente en uniformes deportivos, camisetas, balones y utensilios de fútbol, así como formar el expediente INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS para efecto de que iniciar el trámite y sustanciación en un nuevo procedimiento (Foja 347 del expediente).

b) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 348 del expediente).

c) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 349 del expediente).

d) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11160/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 350 y 351 del expediente).

e) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11161/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 352 y 353 del expediente).

f) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11162/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la

emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 354 y 355 del expediente).

g) Mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara a las CC. Alma Laura Amparán Cruz y Ana Elena Martínez Manríquez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 356 y 357 del expediente).

h) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/TAM/JLE/2246/2020, se notificó a la C. Alma Laura Amparán Cruz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 358 a 365 del expediente).

i) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/TAM/JLE/2247/2020, se notificó a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 366 a 373 del expediente).

XXVIII. Cierre de Instrucción. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 374 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la octava sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora coalición “Por Tamaulipas al Frente”, que integraron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente ingresos y/o egresos, o bien omitieron rechazar aportaciones prohibidas, derivados de los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales y, en su caso, si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, derivado de la supuesta entrega de uniformes del equipo de fútbol “Tigres UANL” en uno de los recorridos efectuados en el marco de su campaña¹, en los cuales empleó el logotipo con el que distinguió su propaganda electoral y que hizo referencia a su candidatura, con lo que, en dicho de la quejosa, se configuraría una aportación de las personas morales propietarias de las marcas que integran el jersey de dicho equipo de fútbol.

Las conductas precisadas con antelación, en caso de acreditarse, incumplirían lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

¹ Se precisa que forma parte del fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y su acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS, mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Ana Elena Martínez Manríquez el 20 de agosto de 2018, por lo que, lo relativo a los ingresos y/o gastos derivados de la realización de los eventos denunciados por la quejosa contra la otrora coalición “Por Tamaulipas al Frente”, que integraron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, entre los que se incluye la caminata realizada el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho será resuelto en dicho procedimiento, de tal manera que el procedimiento que por esta vía se resuelve únicamente analiza lo relativo a los uniformes y el supuesto beneficio obtenido por la utilización de marcas.

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición. serán responsables de:

(...)

- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través del extracto normativo se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por otro lado, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Aunado a lo anterior, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS** en contra de la C. Alma Laura Amparán Cruz otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulada por la entonces coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

La quejosa denunció, en específico, la omisión por parte de los sujetos incoados, consistente en rechazar aportaciones prohibidas, derivadas de los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales (TIGRES, U.A.N.L., CEMEX, TIGRES UNAL, CEMENTOS MONTERREY) incluidas en las playeras del club de fútbol “TIGRES” de la U.A.N.L., equipo que participa en la Primera División de la Federación Mexicana de Fútbol, propiedad de Sinergia Deportiva y que fueron modificados con el logotipo, nombre y frase de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, lo cual, actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña, remitiendo para acreditar su dicho tres direcciones electrónicas y cinco impresiones fotográficas².

² Se destaca que lo relativo ingresos y/o egresos derivados de la entrega de los uniformes deportivos, camisetas, balones y utensilios de fútbol, serán parte del fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/711/2018/TAMPS y su acumulado INE/P-COF-UTF/42/2020/TAMPS, por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve únicamente analiza lo relativo a los uniformes y el supuesto beneficio obtenido por la utilización de marcas.

Al respecto, es menester señalar que las muestras fotográficas incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que la quejosa únicamente ofreció como pruebas diversas imágenes, así como URL de internet, que corresponden a publicaciones en redes sociales, en específico, la red social Facebook.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a los partidos que integraron la entonces coalición “Por Tamaulipas al Frente”, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la C. Alma Laura Amparán Cruz otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a la otrora candidata a Presidenta Municipal, C. Alma Laura Amparán Cruz, así como a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, destacándose los argumentos siguientes:

C. Alma Laura Amparán Cruz

“Al no proporcionar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, orientación y cualquier otro dato que me ubique a que recorrido en la fecha que menciona, indudablemente que me imposibilita a responder; en una campaña todos los candidatos realizan infinidad de recorridos, en una misma fecha, en una misma

colonia, sólo que, por lo general en distintos horarios, en distintas calles, con distintas gentes, con distintos acompañantes, etc. Si la denunciante no tuvo la atención de precisar a qué recorrido, en que horario, por cuales calles, no tengo ninguna obligación de perfeccionar su dicho, en todo caso será a ella a quien le corresponda total y absolutamente la carga de la prueba para acreditar sus aseveraciones.

(...) niego para todos los efectos legales a que haya lugar la imputación que la quejosa me hace, en cuanto a que el 23 de junio de 2018, en el fraccionamiento que señala me presenté a hacer proselitismo, en principio, porque como ya lo dije, no es cierto, además, insisto al no ser expreso y claro el hecho me provoca un completo estado de indefensión a más de que no regalé los uniformes, balones ni material de campaña que refiere, en todo caso ni siquiera especifica en que calle, si fue en un domicilio particular, en un área publica, en fin simple y sencillamente debe tenersele como un hecho no puesto y por ende inexistente el supuesto uso indebido de marcas comerciales, siendo además irrelevante la supuesta publicación al día siguiente del supuesto hecho en una página ajena a la suscrita, es decir, este último se trata de un hecho que no me corresponde contestar independientemente de que al tratarse de una prueba técnica por si sola carece de valor probatorio, como lo veremos líneas más adelante, lo mismo sucede con todas y cada una de las fotografías que a la queja se acompañaron, igual con los sitios de internet.

Si es importante precisar de mi parte que todo gasto que se realizó en mi campaña electoral en estudio fue oportunamente reportado y satisfechos todos los trámites legales y contables, de tal suerte que mi rendición de cuentas fue aprobada legalmente.

En concreto no hice uso indebido de redes sociales para promocionarme como candidata a Presidente Municipal, nunca hice uso de marcas o imagines (sic) comerciales (...)."

Partido de la Revolución Democrática:

"(...) es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición 'POR TAMAULIPAS AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias

que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (...).

es dable colegir que si la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición 'POR TAMAULIPAS AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición 'POR TAMAULIPAS AL FRENTE', dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición 'POR TAMAULIPAS AL FRENTE' (...) tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas (...)."

Partido Movimiento Ciudadano

"(...) el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

(...)

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

(...) de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante (...)."

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de Oficialía Electoral, respecto de tres URL solicitados por la quejosa y que se precisan a continuación:

Id	URL
1	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1886995174701580&set=ms.c.eJxFVMmNRTEI62jE%20wTf2Cjmw9aYGxwwiXR7ZyWxF70xwAkgjXKuj7AtR8g4h9A1pYkZFfhDA6LDyiJBOjyAipFat6yODc%20A30pKBqmAI41I%22%27%3BXFQbAu3FgmLSgFPB9cpLVeMNFuArnxTzPQDUuhVaCSHKnREr44cL3pePAj%202aUk9Icxfft.JfRfR0657WylzzQrBv19Iy9mnHesOZeM8Qnlrv%20UbZUG8Wsp609Qwi3M9y4ZsKrv%2065%20kPsAZYrTBJTsm6KKabiHSpqTnSVhuOUZnzSeaSvijaOsG9LpmKnvtlrrv%3Be2jalugJhrv%3BMuyAR%20bMyQorv%20ZovBydgRX6misWTOG9vtgDnGsBSOLASyUOh4zdh8pUOFZiwOsN8IOZ30plfOCXJVF331%20gcykrv%20pMLZepdsSiEPOxcELOdbliMJYrv%20yntUaqnVJH19DPnCJ3xVfhU6FXqRFXFKHGkN652ZwUfrv%20%22%27%20RAig7iMFTKmuRITvsnvcs1wVzuXYwKLb5jjaeFNOfmjgruA6aFr8WhtHOVGHJUcgnKCS7J6ag51%20B1p6bTsWHF8bE671Gu8hgB9DU44pUxwk4hpjnljgQOrv%3B1L1bfnr%3BmiPyAGGD38Z7Qrv%20x%203uzXGqQulq%20EoFpOXrv%3B90yVw.%20bps.a%20.1886990404%20702057&type=3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

Id	URL
2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1965418260192604&set=pcb.1965418983525865&type=3&theater
3	https://www.facebook.com/pg/Unidos-por-Altamira-AC120027708696192/photos/?tab=album&album_id=241617679870527&tn=-UC-R

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/12/2019 de treinta y uno de dos mil diecinueve, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

“(…) De lo anterior, se desprende que la página de Internet pertenece a la red social denominada ‘Facebook’, a nombre de ‘Norma Agelica(sic) Narvaez’, mediante la cual se leen los siguientes textos: ‘Norma Angelica(sic) Narvaez ha añadido 84 fotos nuevas al álbum Recorrido en el Fraccionamiento Las Haciendas 1 Sección 0080— con Edith Del Angel Navarrete y 6 personas más’, de ‘24 de junio de 2018’, ‘Amig@s les comparto algunas fotografías del día 23 de junio, en donde acompañamos a la candidata por la reelección a la Presidencia Municipal de Altamira, a mi amiga Alma Laura Amparán, a quien apoyamos al cien por ciento por ser la mejor opción para Altamira. Agradecemos a nuestra amiga Alma Laura Amparán los uniformes y balones al equipo de Fut Bol Femenil ‘Chicas con Alma’, quienes por cierto estrenaron el mismo día en el Torneo Municipal en los Campos de la Maseca, con un marcador a favor de 2 goles a 1. Sin duda alguna así ganaremos con nuestra amiga Alma Laura este próximo 1 de julio y el triunfo será contundente. Muy feliz de pertenecer a este gran equipo de mi amiga Alma Laura Amparan. Les pido a tod@s mis amig@s y mi familia, que no se equivoquen, no se dejen llevar por el canto de las sirenas, y menos esos mesías que dicen traer varita mágica, o aquellos que irresponsablemente prometen que regalaran todo, la mejor opción para Altamira es Alma Laura Amparan.

#SeTrataDeTi

#NormaConAlmaLaura

#YoVotoPorAlmaLaura

#AltamiraConAlmaLaura

#AltamiraTieneAlma

24 JUNIO 2018

**REGALAME UN ME GUSTA Y COMPARTE POR FAVOR, GRACIAS’*

Asimismo, se muestra un (1) un álbum con varias fotografías en las que se aprecian diversas personas de ambos géneros, prevaleciendo el femenino; dialogando en un espacio libre con construcciones que al parecer son casas habitación, con vestimentas de color amarillo, azul y blanco, en donde predomina la de color amarillo con azul, así también se aprecian personas

practicando el deporte de fútbol soccer, cabe señalar, que entre esa multitud se encuentran infantes.

(...) se aprecia una página de la red social denominada 'Facebook', a nombre de 'Norma Angelica Narvaez', en el que se visualizan los siguientes textos: 'Norma Angelica(sic) Narvaez ha añadido 9 fotos nuevas — con Dulcee SH y 3 personas más', de '11 de agosto de 2018', 'Torneo Final de Liga', 'Aportando a nuestro equipo 'Amigas con Alma' que están jugando la final en estos momentos en los campos de la Maseca. 'Adelante Campeonas mucho éxito' 'Por favor regalame(sic) un me gusta y comparte, gracias'; además, se advierte un (1) álbum de fotografías, en las cuales, se observan diversas personas vestidas de color amarillo con azul, conversando y posando al parecer para la toma de una (1) foto, otras tantas, ejerciendo el deporte de fútbol soccer dentro del espacio libre con pasto de grandes dimensiones, al parecer, el comúnmente conocido campo de fútbol y también se visualizan infantes (...)"

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada constituye una prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 46412** en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tamaulipas; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, sin que la autoridad instructora advirtiera registro contable alguno relacionado con los conceptos denunciados, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito y cuya captura se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS

Existencia	Vista Previa de poliza	Número de poliza	Período de operación	Tipo de poliza	Subtipo poliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción poliza	Total cargo	Total abono	Cálculo de Promedio	Actos de Contratación	Hijo Membreata	Origen del registro	Usuario
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	INGRESOS	01-07-2018	15-07-2018 08:40:42	RECONOCIMIENT...	\$28,391.93	\$28,391.93	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	8		CORRECCION	INGRESOS	24-06-2018	15-07-2018 07:42:38	RENTA DE CAJA...	\$3,500.00	\$3,500.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7		CORRECCION	INGRESOS	13-06-2018	15-07-2018 06:07:52	PALMERA PARA EV...	\$2,500.00	\$2,500.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1		CORRECCION	DIARIO	25-09-2018	15-07-2018 05:36:30	AUTO A FAVOR D...	\$1,200.00	\$1,200.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6		CORRECCION	INGRESOS	24-06-2018	14-07-2018 17:51:22	GRUPO MUSICAL ...	\$470,000.00	\$470,000.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	5		CORRECCION	INGRESOS	14-05-2018	14-07-2018 16:36:04	RENTA DE BAÑOS...	\$2,320.00	\$2,320.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4		CORRECCION	INGRESOS	14-05-2018	14-07-2018 16:30:08	RENTA DE ESCEN...	\$37,000.00	\$37,000.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3		CORRECCION	INGRESOS	14-05-2018	14-07-2018 16:04:11	COBERTURA DE L...	\$4,000.00	\$4,000.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2		CORRECCION	INGRESOS	14-05-2018	14-07-2018 15:59:17	RENTA DE MOBILI...	\$6,960.00	\$6,960.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1		CORRECCION	INGRESOS	24-06-2018	13-07-2018 19:32:24	SERVICIO DE TRA...	\$6,960.00	\$6,960.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	nately.moreno

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, en diversos momentos se requirió a la Dirección de Auditoría información respecto del probable registro de conceptos relacionados con las playeras de fútbol del equipo TIGRES efectuado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización y, a su vez, si se detectó algún elemento señalado por la quejosa en las actas de visita de verificación efectuadas a la campaña otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz.

De esta forma, la Dirección de Auditoría indicó que no existieron registros relacionados con los conceptos aludidos ni se detectaron en las actas de verificación efectuadas a la campaña en comento.

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que informara si la edición de las réplicas de los uniformes, materia del procedimiento, trasgredía el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas que detenten su registro; así como si derivado de la exhibición de la propaganda, materia del presente procedimiento, se tendría que cubrir algún costo a favor del titular del registro de las marcas originales y, finalmente, si dentro de los archivos de dicho Instituto obraba registro de licencia de uso de las marcas referidas por la quejosa en favor de los sujetos incoados.

De esta manera, el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, informó a esta autoridad lo siguiente:

- El Instituto no tiene conocimiento de que los titulares de los registros marcarios hayan concedido, autorización alguna a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y/o la C. Alma Laura Amparán Cruz, que se les haya permitido el uso de las marcas, razón por la cual se desconocía la existencia de algún cobro o remuneración por dicho uso.
- En la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión de Marcas no se encontró que se haya solicitado ni otorgado registro de marca, aviso comercial o publicación de nombre comercial constituido por la denominación SINERGIA DEPORTIVA.
- Respecto de las denominaciones CEMEX, FEMEXFUT y ADIDAS, se encontraron diversos registros marcarios, mismas que protegen productos o servicios pertenecientes a diferentes clases y cuyo titular puede ser distinto en cada caso.
- No se encontró inscripción de convenio de licencia de uso a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y/o la C. Alma Laura Amparán Cruz, respecto de solicitud, registro o publicación de signo alguno conforme a las gráficas proporcionadas.

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, se requirió a los apoderados y/o representantes legales de SINERGIA DEPORTIVA (TIGRES), CEMEX y TOLTECA, personas morales titulares de las marcas registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En este sentido, **Sinergia Deportiva S.A. de C.V.**, dio respuesta al requerimiento de información destacando lo que a continuación se indica:

- Los uniformes referidos en el escrito de queja no corresponden a los que mantiene los derechos de propiedad intelectual, ya que, si bien aparecen jerseys con el nombre de "TIGRES", la marca o escudo que se aprecia en la parte superior no es la marca de la cual es titular.
- El método de selección por el que una marca se incluye en el uniforme oficial del Club Tigres de la UANL, se efectúa siempre y cuando no se incumpla con los Reglamentos y/o disposiciones normativas aplicables.
- Conforme al Reglamento General de Competencia, los clubes afiliados a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación no deben portar en sus uniformes lemas, mensajes o imágenes políticos.
- La única persona autorizada para realizar modificaciones cuando se trate del jersey oficial en donde obre el logo o escudo sobre el que tiene derechos su representada, es Sinergia Deportiva, S.A. de C.V.
- No existe registro alguno de licencia de uso de marca del jersey oficial del Club Tigres de la UANL a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y/o la C. Alma Laura Amparán Cruz.

Por otra parte, **CEMEX, S.A.B. de C.V.**, quien tiene registradas las marcas CEMEX y CEMENTOS TOLTECA, manifestó los argumentos siguientes:

- No tiene registro de autorización y/o convenio para permitir el uso con fines propagandísticos de las marcas CEMEX y CEMENTOS TOLTECA en playeras o cualquier otro tipo de prenda utilizada para beneficio de la C. Alma Laura Amparán Cruz, así como tampoco de algún partido o asociación política.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

- En el Noreste del país se hace presencia a través de la marca CEMENTOS MONTERREY.
- No tiene celebrado contrato y/o convenio con ningún candidato postulado a un cargo de elección popular, en específico con los sujetos incoados, por lo que se desliga de cualquier relación con los mismos.
- Cualquier persona física o moral que pretenda hacer uso de las marcas registradas requiere de la autorización correspondiente para el debido uso de estas.
- No se permite que las marcas CEMEX y CEMENTOS TOLTECA en cualesquiera de sus modalidades se encuentren relacionadas con partido político alguno.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de descripción respecto de los elementos que motivaron el escrito inicial de queja, por lo que se requirió a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, que informara los medios por los que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, los datos de las personas que presuntamente recibieron uniformes de fútbol por parte de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, así como datos referentes a la fecha y horario en que se efectuó la supuesta entrega.

De esta forma, la quejosa, C. Ana Elena Martínez Manríquez, adjuntó un medio magnético con cuatro carpetas y ciento cincuenta imágenes para acreditar los hechos objeto de investigación, manifestando lo que se expone a continuación:

- Tuvo conocimiento de los hechos denunciados el mismo día que sucedieron, es decir el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, por personas que le ayudaban a descubrir eventos no reportados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS

- Fue informada por vecinos del Fraccionamiento Las Haciendas 1, aproximadamente a las 17:00 horas, sobre la llegada de la C. Alma Laura Amparán Cruz y la C. Norma Angélica Narváez, quien concurrió con un grupo de jóvenes que eran parte de un equipo de fútbol y *“acomodó de forma que agradecieran a la otrora candidata la entrega de los uniformes del club Tigres de la UANL”*.
- Se enteró por medio de la publicación de la C. Norma Angélica Narváez en Facebook sobre la entrega de los uniformes idénticos a los de los Tigres de la UANL y visualizó un total de ochenta y cuatro fotografías que presuntamente fueron tomadas el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho.
- La C. Norma Angélica Narváez Palomares, tenía a su cargo al equipo femenino de fútbol denominado "Amigas con Alma", equipo que jugó en el Torneo Municipal en los Campos de la Maseca y aproximadamente doce mujeres que vistieron los uniformes de color amarillo, entre las que destaca su capitana Miriam Mariel Reyes recibieron dichos uniformes.

En consecuencia, se procedió a requerir a la C. Norma Angélica Narváez Palomares, presunta autora de las publicaciones en Facebook sobre las que parten las premisas del escrito de queja y encargada del equipo femenino de fútbol denominado "Amigas con Alma", que precisara si guardaba relación con los sujetos incoados, si participó en la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz y que proporcionara detalles sobre la presunta donación de uniformes efectuada por la referida candidata.

En este orden de ideas, la C. Norma Angélica Narváez Palomares dio respuesta al requerimiento de información, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

R.- Se niega el hecho por no ser propio, toda vez que no se mantuvo ningún tipo (sic) relación con la persona mencionada en el cuestionamiento formulado.

(…)

R.- No aplica, en función de que como se ha precisado en el cuestionamiento anterior, se niega cualquier tipo de participación en la campaña de la persona mencionada.

(...)

R.- Se niega haber recibido pago en modalidad alguna en relación con las publicaciones referidas. Por lo contrario, estas publicaciones se realizaron en el marco del derecho de todo ciudadano a ejercer su libertad de expresión, así como de desarrollar actividades de esparcimiento, mismas que se llevaron a cabo con independencia y sin vínculo a partido político y/o candidatura alguna.

Llegando al absurdo que una de las publicaciones denunciadas, se enmarca en el mes de agosto de 2018, esto es, fuera del periodo de campaña, lo cual genera un acto de molestia indebido, lo cual se solicita sea corregido y declarado improcedente por parte de la autoridad fiscalizadora.

(...)

R.- No aplica, atendiendo a la negatividad expresada en los cuestionamientos anteriores, máxime cuando las publicaciones denunciadas se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión y en las actividades de esparcimiento llevadas a cabo por la suscrita, mismas que se desarrollaron con independencia y sin ningún vínculo con partido político, ni candidatura, por lo que se niega haber recibido cualquier tipo de donación (...)."

[Énfasis añadido]

De la respuesta anterior, se advierte que la ciudadana requerida negó cualquier tipo de participación en la campaña de la entonces candidata, pues argumentó que las publicaciones las realizó en el marco de su libertad de expresión y esparcimiento sin vínculo con partido político y/o candidatura alguna. Asimismo, señaló que la queja refiere publicaciones del mes de agosto de dos mil dieciocho, esto es, fuera del periodo de campaña.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS

- Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia y contenido de dos de los tres URL señalados en el escrito inicial de queja, pues uno ya no se encontraba disponible.
- De la certificación realizada por Oficialía Electoral, se advirtió que una de las publicaciones se realizó el **once de agosto de dos mil dieciocho**.
- En los archivos del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial no se encontró inscripción de convenio de licencia de uso a favor de los sujetos incoados, respecto de solicitud, registro o publicación de signo alguno materia del procedimiento.
- Sinergia Deportiva S.A. de C.V. (TIGRES) refirió que las imágenes mostradas en el escrito de queja no corresponden a los uniformes sobre los que mantiene los derechos de propiedad intelectual, ya que, si bien aparecen jerseys con el nombre de “TIGRES”, la marca o escudo que se aprecia en la parte superior no es la marca de la cual es titular.
- CEMEX, S.A.B. de C.V. (CEMEX y CEMENTOS TOLTECA) manifestó que no tiene registro de autorización y/o convenio para permitir el uso con fines propagandísticos de la marca CEMEX y CEMENTOS TOLTECA en playeras o cualquier otro tipo de prenda utilizada para beneficio de los sujetos incoados.
- Las imágenes y publicaciones ofrecidas como pruebas técnicas fueron tomadas desde el perfil personal de la C. Norma Angélica Narváez Palomares en Facebook.
- La C. Norma Angélica Narváez Palomares, negó tener vínculo con partido político alguno y haber participado en la campaña de los sujetos incoados, además de enfatizar que las publicaciones en su página personal de Facebook se hicieron en el marco de su libertad de expresión y derecho al esparcimiento.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten la omisión registrar ingresos y/o gastos, o bien rechazar aportaciones prohibidas, derivadas de los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales contenidas en jerseys del equipo de fútbol TIGRES de la UANL (TIGRES, U.A.N.L., CEMEX, TIGRES UNAL, CEMENTOS MONTERREY que participa en la Primera División de la Federación

Mexicana de Fútbol, y que fueron modificados con el logotipo, nombre y frase de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz.

En este tenor, se desprende que la quejosa baso sus pretensiones en la premisa de la existencia de un pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se encontró ningún contrato de licencia de uso de marca en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior, toda vez que a pregunta expresa de la autoridad investigadora a los titulares de los derechos marcarios estos negaron haber convenido u otorgado alguna licencia onerosa o gratuita a favor de los denunciados, respecto al uso de sus marcas.

En este sentido, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por “marca”, así el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

*“**Artículo 88.-** Se **entiende por marca** a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 93 de la Ley en cita establece lo siguiente:

*“**Artículo 93.-** Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.*

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto”

Ahora bien, la quejosa refiere que los sujetos incoados debieron haber reportado ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas durante el desarrollo de su campaña, lo anterior, derivado de la supuesta entrega de uniformes de futbol del equipo TIGRES.

Aunado a la anterior, en el marco de la sustanciación la autoridad instructora requirió a los titulares de las marcas involucradas, sin embargo, todas las personas morales requeridas precisaron que no habían convenido u otorgado una licencia a favor de los denunciados para el uso de sus marcas, pues el uso de dichas marcas e inclusive refirieron que las muestras fotográficas remitidas se apreciaban que no correspondían al “jersey original” del club de futbol tigres.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

De esta manera ante la inexistencia del pago de derechos o el convenio de gratuidad, para el uso de marcas por parte del candidato denunciado es conveniente analizar que en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, los titulares de las marcas son los facultados para iniciar las acciones legales contra el uso ilegal de su marca comercial o en su caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio podrá iniciar procedimientos administrativos ante probables infracciones a la ley en la materia, en caso de que estimaran vulnerado algún derecho existente a su favor.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que, ante la negativa de los marcarios de haber celebrado contrato alguno para el uso de sus marcas por los sujetos incoados, podría estimarse que, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos se actualizaría una aportación en especie de un ente prohibido –persona moral-, sin embargo en el caso en concreto tal situación no tiene sentido, pues los titulares de los derechos en comento, refieren que por políticas internas no permiten que sus marcas se relacionen con partidos políticos.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que aun cuando los presuntos jerseys hubiesen sido distribuidos por los sujetos incoados durante un recorrido de campaña con el logotipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, la inclusión de las marcas no le generarían un beneficio a los denunciados, ya que los titulares de los derechos marcarios patrocinan a equipos de futbol con la intención de que se publiciten en uniformes oficiales y, una vez que son adquiridos por el público en general, se comercialicen y promuevan su producto, además de ser susceptibles de modificaciones no autorizadas por las personas adquirentes finales que, incluso, incorporan nombres, seudónimos y/o números en los mismos.

Máxime, que la quejosa para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir fotografías obtenidas de un perfil de Facebook, así como tres URL correspondientes a publicaciones en dicha red social, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo resultados suficientes que permitan acreditar la pretensión de la quejosa.

Así, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que, pretende la denunciante, se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la misma; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, lo que imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que se subieron las imágenes.
- Modo, lo que ahí se observa (evento público, uniformes, balones, playeras).
- Lugar, el referido en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en la especie, ingresos y/o egresos, o bien aportaciones prohibidas, derivados de los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales y menos aún el rebase al tope de gastos de la campaña incoada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, es dable concluir que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces Coalición “Por Tamaulipas al Frente” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces Coalición “Por Tamaulipas al Frente” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, C. Alma Laura Amparán Cruz, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el SIF a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano la presente Resolución, de conformidad con el considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Tamaulipas, para efecto de que notifique a las CC. Alma Laura Amparán Cruz y Ana Elena Martínez Manríquez, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/744/2018/TAMPS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**